



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013107005200800121-00
Ubicación 3327
Condenado ANUAR RODRIGUEZ CORTES
C.C # 79917954

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA REDOSIFICACION POR FAVORABILIDAD, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110013107005200800121-00
Ubicación 3327
Condenado ANUAR RODRIGUEZ CORTES
C.C # 79917954

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Marzo de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Marzo de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 3327 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-31-07-005-2008-00121-00

Condenado: ANUAR RODRIGUEZ CORTES

Cedula: 79.917.954

Delito: HOMICIDIO, SECUESTRO EXTORSIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de REDOSIFICACIÓN de la pena en aplicación a de la sentencia de constitucionalidad C-014 de 2023¹, incoada por el sentenciado ANUAR RODRIGUEZ CORTES.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 19 de diciembre de 2008, el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. condenó al señor ANUAR RODRIGUEZ CORTES a la pena principal de 25 años, 5 meses y 8 días de prisión, y multa de 3551 S.M.L.M.V., y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, al haber sido hallado coautor responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y negando el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 10 de noviembre de 2008.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir, que de la consulta de página de relatoría de la H. Corte Constitucional, esta Sede Judicial solamente cuenta con el "Comunicado 02" de febrero 1 y 2 de 2023, mediante el cual se informa el sentido de la Sentencia C-014-23, en la cual se dispuso lo siguiente:

"1. Norma objeto de control constitucional - LEY 2197 DE 2022 (enero 25) - por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones.

2. Decisión

[...] **Segundo.** Declarar INEXEQUIBLE la expresión "sesenta (60) años", contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, en los términos expuestos en la presente decisión.

¹ C-014-2023, Expediente D-14677, fecha 2 de febrero de 2023, Corte Constitucional, Magistrada Ponente, Paola Andrea Meneses Mosquera.



3. Síntesis de los fundamentos – [...] Tercero, el aumento del máximo de la pena de prisión a sesenta (60) años previsto en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, vulnera el derecho a la dignidad humana. A juicio de la Sala, y de conformidad con lo señalado en la sentencia C-383 de 2022, el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento de cara a prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. De igual forma, la Sala no encontró que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. **En todo caso, ante el vacío normativo que supondría la eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, la Sala acudió a la figura de la reviviscencia de la norma y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”, como límite máximo de la pena de prisión en Colombia.**

Conforme lo anterior, se puede establecer que la favorabilidad que conlleva la inexequibilidad de la expresión “sesenta (60) años” del artículo 37 del Código Penal, y que fuera introducida por la Ley 2197 de 2022, es solamente aplicable para los casos en los cuales, (1) por hechos ocurridos en el interregno comprendido entre el 25 de enero de 2022 (fecha de inicio de la vigencia de la referida Ley), hasta la fecha de declaratoria de inexequibilidad, y (2), cuando se hubiera dosificado la pena a imponer, teniendo como una pena máxima a imponer 60 años de prisión.

En el presente asunto, revisada la sentencia condenatoria, se tiene que el señor ANUAR RODRIGUEZ CORTES fue condenado por hechos del 27 de noviembre de 2007, con lo cual no se cumple el primer requisito; sobre el segundo requisito, se tiene que tampoco se cumple, toda vez que el Juzgado fallador en su sentencia condenatoria, tuvo en consideración que la pena máxima a imponer era 50 años de prisión, como se puede apreciar en el acápite de dosificación de la pena:

“3.4. ANUAR RODRÍGUEZ CORTES, [...], por los delitos de secuestro extorsivo agravado (víctima Edgar Saganome Rippe), homicidio agravado (víctima Edgar Saganome) y tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Así las cosas, la pena más grave de los delitos imputados a los procesados, corresponde a la fijada para el punible de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, de acuerdo con los artículos 170 del Código Penal, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, que comporta una pena de treinta y siete (37) años, cuatro (4) meses a cincuenta (50) años (esta última, máxima permitida en nuestra legislación) y multa de seis mil seiscientos sesenta y seis (6.666) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales (esta última la máxima permitida en nuestra legislación, pena que evidentemente es mayor a la contemplada para el homicidio agravado (Artículo 104 ibidem, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004) que tiene una pena de treinta y tres (33) años, cuatro (4) meses a cincuenta (50) años; y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, (artículo 365 modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004), que tiene pena de cuatro (4) a ocho (8) años, resultando a todas luces menores que la primera.

Es así, que el secuestro genera un gran reproche social, máxime cuando se ha convertido en un flagelo común encaminado a la obtención fácil de beneficios económicos, sin importar que con la privación de la libertad se genera intranquilidad y desasosiego a la víctima, familiares y en general a la comunidad, razón por la cual, no se partirá del mínimo, sino que se aumentan en OCHO (8) MESES más, para un subtotal de TREINTA Y OCHO (38) AÑOS Y MULTA DE SEIS MIL SETECIENTOS (6700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Ahora bien, como estamos frente a un concurso de conductas punibles, al haberse infringido varias disposiciones, el aumento punitivo se realiza de la siguiente manera; por el homicidio



Número Interno: 3327 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-31-07-005-2008-00121-00
Condenado: ANUAR RODRIGUEZ CORTES
Cedula: 79.917.954
Delito: HOMICIDIO, SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA

agravado de Edgar Saganome Rippe, se aumentan ocho (8) años de prisión y por el porte de armas de defensa personal dos (2) años de prisión.

Así las cosas, al realizar la correspondiente operación matemática, la pena a imponer a los procesados, por los delitos de Secuestro *Extorsivo Agravado, homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, sería de sumar el delito base con el aumento realizado para cada uno de los delitos del concurso, dando un total de CUARENTA Y OCHO (48) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE SEIS MIL SETECIENTOS (6700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

Ahora bien, pero como se trata de un preacuerdo en el que la Fiscalía General de la Nación a cambio de aceptar la culpabilidad, les concede una rebaja del 47% de la pena, debe indicarse que ANUAR RODRÍGUEZ CORTES, [...], serán condenados definitivamente a VEINTICINCO (25) AÑOS, CINCO (5) MESES y OCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO (3551) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como coautores del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO en concurso heterogéneo con homicidio agravado, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones²

Como se puede apreciar del extracto de la sentencia, en el presente asunto no fue considerado el término máximo de 60 años de prisión, que fuera introducido por la Ley 2197 de 2022, y en consecuencia no hay lugar a reconocer una modificación en la pena que fuera impuesta por no encontrarse acreditada una favorabilidad en el asunto puesto a consideración, por lo que se negará lo solicitado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

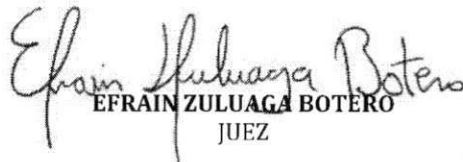
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la REDOSIFICACION POR FAVORABILIDAD solicitada por el penado ANUAR RODRIGUEZ CORTES, identificado con la C.C. N° 79.917.954, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida de los sentenciados.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

09 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

² Sentencia condenatoria; Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, 19 de diciembre de 2008.



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3327,

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 28-FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alejar Rodriguez Corta

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79'917954

TD: 59145

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Interpongo
Recurso de
Apelación
03/03/2023
12:20 pm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO ____ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN _____

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ____ A.I. ____ OFI. ____ OTRO ____ Nro. ____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: _____

CC: _____

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ NO ____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVÍO AUTO DEL 28/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3327

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 2/03/2023 3:41 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTYO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/03/2023, a las 2:53 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<3327 - ANUAR RODRIGUEZ CORTES - NIEGA REDOSIFICACION.pdf>

URGENTE-3327-J17-SUBSEC3-AMMA-APELACION A PETICION REDOSIFICACIÓN PUNITIVA PRIVACION DE LA LIBERTAD - CUI 11001310700520080012100 - RODRIGUEZ CORTES ANUAR

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 8/03/2023 2:29 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

apelacion - anuar rodriguez cortes.pdf;

De: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de marzo de 2023 1:59 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: APELACION A PETICION REDOSIFICACIÓN PUNITIVA PRIVACION DE LA LIBERTAD - CUI 11001310700520080012100 - RODRIGUEZ CORTES ANUAR

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecisiete de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: David Valencia <legal.ajur@gmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de marzo de 2023 12:59 p. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION A PETICION REDOSIFICACIÓN PUNITIVA PRIVACION DE LA LIBERTAD - CUI 11001310700520080012100 - RODRIGUEZ CORTES ANUAR

Buenas tardes

Mediante el presente correo electrónico se ELEVA APELACIÓN con relación a la NEGATIVA PETICIÓN DE REDOSIFICACIÓN PUNITIVA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD a favor del señor RODRIGUEZ CORTES

ANUAR con cédula No. 79.917.954 dirigida al juzgado 17 de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá.

Se anexa documento en pdf

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



BOGOTÁ D.C 23 FEBRERO 2023

Señores:

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

EMAIL; ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

APELACION A LA DECISIÓN DE NEGATIVA

Ref.: REDOSIFICACION PUNITIVA PRIVACION DE LA LIBERTAD Notificado en Centro Carcelario

- Conductas; Homicidio Secuestro extorsivo
- CULNo-:11001310700520080012100

ANUAR RODRIGUEZ CORTES C.C. 799179 S4, En privación de la libertad en centro carcelario picota, y con las facultades que me otorga la constitución y la ley como penado dentro del proceso de la referencia, en punto a presentar LA REPECTIVA APELACION DE LA NEGATIVA DE REDOSIFICACION PUNITIVA conforme a la reglas generales de la constitución y la ley C-014-2023, Corte Constitucional LEY 890 DE 2004, ART 37 DEL C.P., art 23 del C.N., ley 1755 de 2015. Notificado en Centro Carcelario. EN RELACION A LA REDOSIFICACION Y OBTENCION DE BENEFICIOS POR FAVORABILIDAD.

I. FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHO:

1. Sentencia 19 DICIEMBRE 2008 por las conductas Homicidio Secuestro extorsivo 407 MESES 33 AÑOS 11 MESES de prisión
2. Privación de la libertad centro carcelario o domiciliaria si es del caso. Físico (171 MESES).
3. Redención aproximada (56 MESES)
4. Juez quien vigila la pena JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
5. Fallador JUZGADO QUINTO PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO BOGOTA.



SUSTENTO Y CONSIDERACIONES DEL AQUO

Conforme lo anterior, se puede establecer que la favorabilidad que conlleva la inexecutableidad de la expresi3n "sesenta (60) a3os" del art3culo 37 del C3digo Penal, y que fuera introducida por la Ley 2197 de 2022, es solamente aplicable para los casos en los cuales, (1) por hechos ocurridos en el interregno comprendido entre el 25 de enero de 2022 (fecha de inicio de la vigencia de la referida Ley), hasta la fecha de declaratoria de inexecutableidad, y (2), cuando se hubiera dosificado la pena a imponer, teniendo como una pena m3xima a imponer 60 a3os de prisi3n.

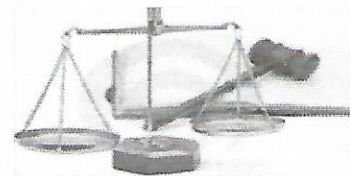
En el presente asunto, revisada la sentencia condenatoria, se tiene que el se3or ANUAR RODRIGUEZ CORTES fue condenado por hechos del 27 de noviembre de 2007, con lo cual no se cumple el primer requisito; sobre el segundo requisito, se tiene que tampoco se cumple, toda vez que el Juzgado fallador en su sentencia condenatoria, tuvo en consideraci3n que la pena m3xima a imponer era 50 a3os de prisi3n, como se puede apreciar en el ac3pite de dosificaci3n de la pena:

"3.4. ANUAR RODRIGUEZ CORTES, [...], por los delitos de secuestro extorsivo agravado (v3ctima Edgar Saganome Rippe), homicidio agravado (v3ctima Edgar Saganome) y tr3fico y porte de armas de fuego o municiones.

As3 las cosas, la pena m3s grave de los delitos imputados a los procesados, corresponde a la fijada para el punible de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, de acuerdo con los art3culos 170 del C3digo Penal, modificado por el art3culo 14 de la Ley 890 de 2004, que comporta una pena de treinta y siete (37) a3os, cuatro (4) meses a cincuenta (50) a3os (esta 3ltima, m3xima permitida en nuestra legislaci3n) y multa de seis mil seiscientos sesenta y seis (6.666) a cincuenta mil (50.000) salarios m3nimos legales mensuales (esta 3ltima la m3xima permitida en nuestra legislaci3n, pena que evidentemente es mayor a la contemplada para el homicidio agravado (Art3culo 104 ibidem, modificado por el art3culo 14 de la Ley 890 de 2004) que tiene una pena de treinta y tres (33) a3os, cuatro (4) meses a cincuenta (50) a3os; y fabricaci3n, tr3fico y porte de armas de fuego o municiones, (art3culo 365 modificado por el art3culo 14 de la Ley 890 de 2004), que tiene pena de cuatro (4) a ocho (8) a3os, resultando a todas luces menores que la primera.

Es as3, que el secuestro genera un gran reproche social, m3xime cuando se ha convertido en un flagelo com3n encaminado a la obtenci3n f3cil de beneficios econ3micos, sin importar que con la privaci3n de la libertad se genera intranquilidad y desasosiego a la v3ctima, familiares y en general a la comunidad, raz3n por la cual, no se partir3 del m3nimo, sino que se aumentan en OCHO (8) MESES m3s, para un subtotal de TREINTA Y OCHO (38) A3OS Y MULTA DE SEIS MIL SETECIENTOS (6700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Ahora bien, como estamos frente a un concurso de conductas punibles, al haberse infringido varias disposiciones, el aumento punitivo se realiza de la siguiente manera; por el homicidio



agravado de Edgar Saganome Rippe, se aumentan ocho (8) años de prisión y por el porte de armas de defensa personal dos (2) años de prisión.

Así las cosas, al realizar la correspondiente operación matemática, la pena a imponer a los procesados, por los delitos de Secuestro "Extorsivo Agravado, homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, sería de sumar el delito base con el aumento realizado para cada uno de los delitos del concurso, dando un total de CUARENTA Y OCHO (48) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE SEIS MIL SETECIENTOS (6700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

Ahora bien, pero como se trata de un preacuerdo en el que la Fiscalía General de la Nación a cambio de aceptar la culpabilidad, les concede una rebaja del 47% de la pena, debe indicarse que ANUAR RODRÍGUEZ CORTES, [...], serán condenados definitivamente a VEINTICINCO (25) AÑOS, CINCO (5) MESES y OCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO (3551) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como coautores del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO en concurso heterogéneo con homicidio agravado, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones"

Como se puede apreciar del extracto de la sentencia, en el presente asunto no fue considerado el término máximo de 60 años de prisión, que fuera introducido por la Ley 2197 de 2022, y en consecuencia no hay lugar a reconocer una modificación en la pena que fuera impuesta por no encontrarse acreditada una favorabilidad en el asunto puesto a consideración, por lo que se negará lo solicitado.

En Ese orden de ideas se tiene que no se dio aplicación a los argumentos emitidos por la jurisprudencia, Si bien es cierto hay decisiones de la Corte Suprema de Justicia en donde se habla que la Ley no es aplicable Yo quiero señalar que la ley aplicable para cualquier **evento y caso ES LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS, SALVO EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.**

Ese GIRO Jurisprudencial viene desde el **año 2005, el 16 de febrero 2005, EN EL RADICADO 23006** este es un Radicado de Segunda Instancia donde intervienen 9 Magistrados, **NO ES DECISION DE HABEAS CORPUS** donde interviene un Magistrado, no es decisión de Tutela cuya decisión la toman 3 Magistrados. **Hecho jurídicamente relevante Vs. La teoría de la aplicación plena.**

En ese marco a la decisión de la Sala Plena, ello significa que efectivamente la ley aplicable es la que está vigente al momento de los hechos **TANTO PROCESAL COMO SUSTANCIAL** salvo que en desarrollo de la legislación se tenga que aplicar el P. Favorabilidad.

H. ad-quem se genera una confusión e interpretación sistemática en desmedro de la persona privada de la libertad. **ARTÍCULO 21.** Modifíquese el numeral 5 y adiciónese el numeral 8 al artículo 310 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 310. Peligro para la comunidad. Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:



[...]

8. Además de los criterios previstos en el presente artículo, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, al momento de realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad, si la persona fue o ha sido imputada por delitos violentos, ha suscrito preacuerdo, aceptado cargos u otorgado principio de oportunidad en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico.

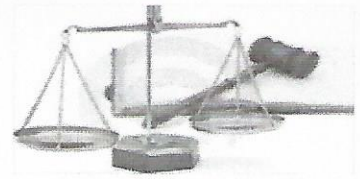
Resaltando; Séptimo, por una parte, la expresión "*fue o ha sido imputada por delitos violentos,*" contenida en el numeral 8º del artículo 21 (circunstancias para determinar el peligro para la comunidad a efectos de imponer medidas de aseguramiento) de la Ley 2197 de 2022 viola el derecho a la presunción de inocencia. A juicio de la Sala, imponer al juez de control de garantías el deber de tener en cuenta el hecho de que el procesado haya sido imputado por delitos violentos en anterior oportunidad para considerar que es un peligro para la comunidad, supone entender que en el acto de formulación de imputación se ha desvirtuado la presunción de inocencia, lo cual no ocurre en una etapa tan temprana del proceso penal. Por otra parte, las expresiones "*ha suscrito preacuerdos*" y "*aceptado cargos*", previstas en la misma disposición son exequibles siempre que el juez de conocimiento haya aprobado el preacuerdo o la aceptación de cargos. Para la Sala es posible considerar que cuando un juez aprueba la aceptación de responsabilidad expresada por un sujeto, se ha desvirtuado la presunción de inocencia de conformidad con lo previsto en la Ley 906 de 2004.

Por lo que solicito al H.ad-quem **REVOQUE INTEGRAMENTE** la decisión en auto de negativa a la redosificación y aplique las rebajas pertinentes en punto al derecho de igualdad de proceso con mayor relevancia en un país de orden democrático conforme a la constitución y la ley.

Sin antes advertir que todos los procesos de orden penal deben ajustarse a las condiciones de igualdad con otros que por supuesto por el debido proceso y derecho de defensa y aplicación proporcional en relación con los derechos humanos, máxime cuando se trata de personas privadas de la libertad.

II. NOTIFICACIONES

ANUAR RODRIGUEZ CORTES C.C. 79917954, Recibirá notificaciones complejo penitenciario y CARCELARIO PICOTA INPEC. Ere l



Con respeto señor juez tener en cuenta mi sustento.



ANUAR RODRIGUEZ CORTES C.C. 799179S4
CENTRO CARCELARIO PICOTA ERE 1.